



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : PACTIA S.A.S.
Demandado : MARIA NAIME GUARNIZO PERDOMO
Radicación : 180014003005 2021-01162 00
Asunto : Libra Mandamiento de Pago

Revisada la demanda, en primer lugar, se observa que mediante Sentencia oral de fecha 22 de febrero de 2023, se declaró probada la excepción de falta de requisitos para declarar la responsabilidad civil extracontractual e inexistencia de prueba del hecho generador, formulada dentro de proceso declarativo de menor cuantía de responsabilidad civil extracontractual promovido por MARIA NAIME GUARNIZO PERDOMO en contra del CENTRO COMERCIAL GRAN PLAZA FLORENCIA – PACTIA S.A.S. y la ASEGURADORA CHUBB (CHOB) SEGUROS COLOMBIA S.A., condenando a la parte demandante MARIA NAIME GUARNIZO PERDOMO al pago de agencias en derecho. Del mismo modo, en sentencia de segunda instancia de fecha 20 de octubre de 2023, que confirmó la decisión de primera instancia, condenando en costas a la parte demandante y fijando agencias en derecho. En ese sentido, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó dos ejemplares virtuales o digitales de la Sentencia Civil de Primera Instancia y de la Sentencia de Segunda Instancia, que satisfacen los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, reglamentado por la Ley 2213 de 2023, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,



RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo por cobro de costas judiciales a favor de **PACTIA S.A.S.**, contra **MARIA NAIME PERDOMO**, de conformidad con lo establecido en los artículos 306 y 430 del C.G.P., por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **\$ 6.820.000, 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo a la condena en costas judiciales que obra a folio 38 del expediente digital y que fueron aprobadas mediante proveído de fecha 11 de noviembre de 2023, provenientes de fallo de primera instancia de fecha 22 de febrero de 2023 y fallo de segunda instancia de fecha 20 de octubre de 2023.

b) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa de interés legal, esto es el **6% anual** de acuerdo con lo previsto en el artículo 1617 del C.C, **desde el 22 de febrero de 2023**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6. Notificar por estado esta providencia a los demandados en la forma indicada en el artículo 306 y 295 del C.G.P., ordenando cancelar dentro de los cinco (05) días siguientes la totalidad de la obligación demandada.

7. **Reconocer** personería para actuar al Dr. **DANIEL EDUARDO CORTÉS CORTÉS**¹, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

¹ Según consulta en el aplicativo web, el abogado no registra sanciones.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f36af8fd0af19d4a0217fa19387a8aa5833daf43d62fcf8952213429528d4ba**

Documento generado en 09/02/2024 11:00:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>